

057



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2021, Año de la Independencia"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/00004-21

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM.: PFFPA/23.5/2C.27.2/058-21

Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Delegación el Informe Policial Homologado de la misma fecha, suscrito por el C. Enrique Solórzano Miranda, elemento adscrito a la Jefatura de la Policía Municipal de Atlatlahucan, Morelos, mediante el cual puso a disposición de esta Delegación, el **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, en el cual se transportaba 2.735 M3 de madera de Pino en estado físico verde.

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la puesta a disposición por parte del Policía mencionado en el párrafo que antecede, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.2/004/2021, suscrita por el Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102.

**TERCERO.-** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, los CC. Alejandro Reséndiz Zavala y Manuel Miguel Monzón Reyes, constituidos física y legalmente en el Corralón Vehicular de Atlatlahucan, Morelos y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números de folio 00173 y 00172, respectivamente, con fecha de expedición de primero de septiembre de dos mil veintiuno y con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], el cual transportó 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m3 de madera de Pino, en estado



[Handwritten signature]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2021, Año de la Independencia"

físico verde, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número IDMEX1545495616, instaurándose el acta de inspección número 17-02-01-2021.

**CUARTO.-** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección antes mencionada, con fundamento en los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, el inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

**QUINTO.-** Mediante provéido número PFFA/23.5/2C.27.2/053-21 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día veintinueve de julio del año en curso, mismo que surtió efectos el día treinta del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**SEXTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I, VII, IX, XI, 3 fracciones X y XV, 4 fracción I, 6, 7 fracciones VI, XII, XVIII, XIX, XLVII, LXI, LXXI, LXXX y LXXXII, 9, 10 fracciones XX, XXIV, XXVII, XXIX, y XXX, 14 fracciones IX, XI, XII y XIII, 28, 32 fracciones I, III, IV, V, VI y XVI, 34 fracciones III y IV, 42 fracción III, 50 fracción III, 57, 63 fracciones I, II, III, IV y V, 68 fracción I, 69 fracción I, 91, 133, 154, 155 fracción XV, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 121, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en



[Handwritten signature]

058



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2021, Año de la Independencia"

las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-02-01-2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, levantada al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

*1.- Infacción prevista en los artículos 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m<sup>3</sup> de madera de Pino, en estado físico verde.*

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:*

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

*"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2021, Año de la Independencia"

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Constancia de ingresos, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, expedida por el [REDACTED], en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en la cual se hace constar que el [REDACTED], tiene como actividad ocupación Campesino y percibe un ingreso mensual de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; documento con el cual acredita sus condiciones, económicas, sociales y culturales.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-02-01-2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m<sup>3</sup> de madera de Pino, en estado físico verde.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.2/031-21, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

1.- El [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del



059

día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m<sup>3</sup> de madera de Pino, en estado físico verde, en términos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m<sup>3</sup> de madera de Pino, en estado físico verde, por lo tanto incumple, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan*

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

*Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

*I. Remisión forestal, cuando:*

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

*II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

*III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.*

*La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o*

*IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal



Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, el **DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m<sup>3</sup> de madera de Pino, en estado físico verde, la cual se encuentra depositada en las instalaciones que ocupa el corralón Municipal de Atlatlahucan, Morelos, mediante acta de depósito administrativo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo que **se ordena haga entrega de dicho producto forestal maderable a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de manera inmediata.**

Con relación al vehículo automotor de la marca Ford, tipo Ecoline 250 de color blanco, sin placas de circulación, modelo 1998, con número de serie 1FTPS24L5WHB85102, se ordena la devolución del vehículo antes referido a quien acredite la propiedad, una vez que realice los pagos correspondientes al Corralón Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por lo que se deja sin efectos el aseguramiento decretado en autos.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, una **MULTA**, por la cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Registro No. 179586**  
**Localización:**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXI, Enero de 2005**  
**Página: 150**  
**Tesis: 1a. /J. 125/2004**  
**Jurisprudencia**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente.

*[Handwritten signature]*



060



en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**Época: Quinta Época**

**Registro: 376650**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo LXXII**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis:**

**Página: 3795**

**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Época: Quinta Época**

**Registro: 334210**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo XLVIII**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis:**

**Página: 757**

**MULTA EXCESIVA.**

En el texto constitucional respectivo, solo quedá consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio





sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulógio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

**Época: Novena Época**

**Registro: 202700**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo III, Abril de 1996**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.3o.8 A**

**Página: 418**

**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).**

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claró está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



061

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, respectivamente:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia del producto forestal maderable, tantas veces referido, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED] como lo es la posesión y transporte del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m3 de madera de Pino, en estado físico verde, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado:** En cuanto al tipo se trata de producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m3 de madera de Pino, en estado físico verde. Localización, las trozas de Pino (género *Pinus*), se desconoce de dónde fue extraído. La cantidad del recurso dañado lo es 2.735 m3 de madera de Pino, en estado físico verde





**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión del producto forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, llevó a cabo el transporte del producto forestal maderable que nos ocupa, sin embargo, se desconoce si tenía conocimiento de que para dicha actividad debía contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, llevó a cabo el transporte del producto forestal maderable materia del presente, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo obra en autos escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual exhibe constancia de ingresos de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, expedida por el [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en el cual se hace constar que el [REDACTED] es campesino y percibe un ingreso mensual de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); aunado a esto de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en la [REDACTED], casado y propietario del vehículo afecto al presente procedimiento, **elementos** de prueba suficientes, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada



062

del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el Considerando CUARTO de la presente.

**F).- LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado el **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

**VI.- TERCERO.** - Que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la secretaría de Salud determinó:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
  1. **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria**, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2021, Año de la Independencia"

vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

Así como lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26/05/2021. ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: ..."X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210; en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo; En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos



053



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
"2021, Año de la Independencia"

desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"...

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** con una **MULTA**, por la cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando VI de la presente.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

**TERCERO. -** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 y 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** con **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 11 trozas de Pino, con un volumen de 2.735 m<sup>3</sup> de madera de Pino, en estado físico verde, el cual se encuentra depositado en el Corralón Municipal de Atlatlahucan, Morelos, mediante acta de depósito administrativo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo que **se ordena haga entrega de dicho producto forestal maderable a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de manera inmediata.**

Con relación al vehículo automotor de la marca Ford, tipo Ecoline 250 de color blanco, sin placas de circulación, modelo 1998, con número de serie 1FTPS24L5WHB85102, se ordena la devolución del vehículo antes referido a quien acredite la propiedad, una vez que realice los pagos correspondientes al Corralón Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por lo que se deja sin efectos el aseguramiento decretado en autos.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102,** de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso



de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102, que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102, que tiene la opción de solicitar la reconsideración de la multa impuesta una vez que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR, TRANSPORTISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA FORD, TIPO ECOLINE 250 DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, MODELO 1998, CON NÚMERO DE SERIE 1FTPS24L5WHB85102, en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, número 21, San Juan Tepecoculco, Municipio de Atlautla, Estado de México, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

MAROL

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

